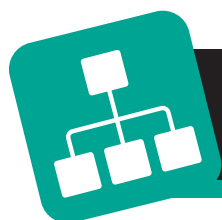


UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES

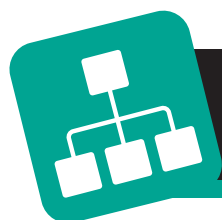


Contenidos

Contenidos	1
Bienvenida	4
Competencia	4
Objetivos de aprendizaje	5
Temas	6
Preconceptos	7
1. Competencia	8
1.1. Cláusula general o residual de competencia	8
1.2. Jurisdicción y competencia	9
1.2.1 Factor cuantía	11
Factor territorial	11
1.3 Comisión	15
Resumen tema 1	15
Tips obligatorios del Tema 1	16
2. Deberes y poderes del juez.	16
2.1. Deberes del juez.	17
2.2. Poderes del juez.	19
Resumen tema 2.	20
3. Auxiliares de la justicia.	21
Resumen tema 3.	24
4. Partes, terceros y apoderados.	25
Artículo 53. Capacidad para ser parte.	25
Artículo 54. Comparecencia al proceso.	25
Artículo 55. Designación de curador ad litem.	27
Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro.	27

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES

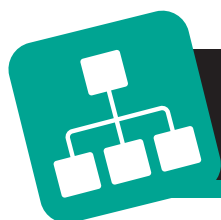


Contenidos

Artículo 60. Litisconsortes facultativos.	28
Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.	28
Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.	29
Artículo 64. Llamamiento en garantía.	29
Artículo 66. Trámite.	30
Parágrafo.	30
Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor.	30
Artículo 68. Sucesión procesal.	31
Artículo 71. Coadyuvancia.	32
Resumen Tema 4.	34
5. Demanda y contestación	35
5.1. Demanda	35
5.2. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda	36
5.3. Contestación	38
Tips obligatorios del Tema 5	39
6. Excepciones previas	40
7. Incidentes y nulidades procesales	43
7.1. Incidentes	43
7.2. Nulidades procesales	44
Artículo 134. Oportunidad y trámite.	46
Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.	47
Artículo 137. Advertencia de la nulidad.	48
8. Providencias judiciales.	49
Artículo 278. Clases de providencias.	49
Artículo 279. Formalidades.	49
Artículo 280. Contenido de la sentencia.	50

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Contenidos

Artículo 285. Aclaración.	51
Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.	51
Artículo 287. Adición.	52
Artículo 288. Irregularidades en la firma de las providencias.	52
9. Providencias judiciales.	53
Artículo 612.	53
10. Medios de impugnación	56
10.1. Recursos ordinarios	56
10.2. Recursos extraordinarios	57
Cierre de la unidad.	57

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Bienvenida

¡Bienvenido! a la unidad 2 del presente curso del Código General del Proceso, en esta Unidad usted aprenderá todos los temas relacionados con los Sujetos y Actos procesales en el Proceso, providencias judiciales, notificaciones y medios de impugnación. contemplado en el Código General del Proceso.



Competencia

Al terminar el estudio de esta Unidad, usted estará en capacidad de establecer quiénes son los distintos actores dentro del proceso, las actuaciones que las partes pueden realizar y la oportunidad de realizar las mismas. Establecer los factores de competencia, deberes y poderes del juez. Funciones del Ministerio Público, de los Auxiliares de la Justicia, de las partes, sus representantes y apoderados.

Reconocer los elementos integrantes de la demanda, su manera de contestación, los términos para subsanar en caso tal que sea rechazada. Observar las diferentes excepciones previas que pueden ser interpuestas para que el juez rechace de plano una demanda y acercar al estudiante a los incidentes que pueden ser interpuestos y las nulidades que pueden aparecer en el proceso.

Reconocer las distintas clases de providencias que emite el juez.

Diferenciar las notificaciones que se presentan para poner en movimiento al proceso.

Conocer los medios de impugnación que tiene cualquiera de las partes para objetar decisiones del juez en el proceso.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Objetivos de aprendizaje de la unidad

1. Al final de la presente Unidad, el estudiante deberá identificar los factores de competencia.
2. Deberá distinguir todos los sujetos procesales.
3. También definirá los deberes y poderes del juez.
4. Al finalizar esta Unidad el estudiante estará en capacidad de reconocer las los elementos esenciales para la presentación de la demanda y su contestación.
5. Utilizar de manera correcta las excepciones previas que contempladas en el Código. Al igual que los incidentes y las nulidades procesales.
6. El estudiante al finalizar esta unidad aprenderá todos los aspectos relevantes del régimen probatorio y sus particularidades.
7. Diferenciará los distintos medios de prueba que se presentan en un proceso.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Temas

1. Competencia.
 - 1.1. Cláusula General o Residual de Competencia
 - 1.2. Jurisdicción y Competencia
 - 1.3. Comisión
2. Deberes y poderes del juez.
 - 2.1. Deberes
 - 2.2. Poderes
3. Auxiliares de la justicia.
4. Partes, terceros y apoderados.
5. Demanda y contestación
 - 5.1. Demanda
 - 5.2. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda
 - 5.3. Contestación
6. Excepciones previas
7. Incidentes y nulidades procesales
 - 7.1. Incidentes
 - 7.2. Nulidades procesales
8. Providencias judiciales
9. Notificaciones
10. Medios de impugnación
 - 10.1 Recursos ordinarios
 - 10.2 Recursos extraordinarios

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Preconceptos

Para el estudio de la presente Unidad se hace necesario el estudio y análisis de los términos que se definen a continuación, con el objetivo tener claridad a la hora de realizar el análisis específico de los temas a tratar en la Unidad.

COMPETENCIA: Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

LITISCONSORTE: Persona que litiga por la misma causa o interés que otra, formando con ella una sola parte.

DEMANDA: Es el acto de iniciación procesal. Manifestación principal del llamado derecho de acción.

NULIDAD PROCESAL: es una sanción de ineficacia respecto de los actos jurídicos del proceso por el incumplimiento de algunos de los requisitos que la ley prescribe para su validez.

EXCEPCIONES PREVIAS: Son aquellas que se interponen para atacar el procedimiento, no ataca alguna cuestión del litigio.

PROVIDENCIA: Resolución judicial que tiene por objeto la ordenación material del proceso.



1. Competencias

La competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. La competencia en nuestro ordenamiento jurídico se establece de distintas maneras. Durante el transcurso de la unidad veremos dicha clasificación.

1.1. Cláusula general o residual de competencia

Es importante tener en cuenta que la jurisdicción ordinaria le corresponde todo asunto que no esté bajo la competencia de otra jurisdicción de manera expresa. Es decir lo que no se encuentre en el Código de Procedimiento Penal, en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en el Código Procesal Laboral.

Dicha cláusula se encuentra en el artículo 15 del C.G.P.

Es importante decir, que corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido por la ley a otro juez civil.

El artículo 16 del C.G.P. hace referencia a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia, en la que establece que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, es decir en cuanto a la calidad de los sujetos intervinientes en el proceso y en cuanto a la división vertical en que se divide la jurisdicción (primera y segunda instancia), respectivamente.

Mientras que lo prorrogable se presenta cuando hay falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional, al no reclamarse en tiempo, entonces el juez seguirá conociendo el proceso. Al alegarse oportunamente lo actuado conservará validez y el

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



proceso se remitirá al juez competente.

1.2. Jurisdicción y competencia

Para comenzar, es importante hacer mención que la competencia recae en los jueces civiles municipales, jueces civiles del circuito y los jueces de familia. La competencia de éstos se divide en: única y primera instancia, establecidos en los artículos 17 al 22 del Código General del Proceso. Se podría pensar que la competencia de estos se circunscribe solamente en lo establecido en esos artículos, pero como se podrá observar, dejan una puerta abierta al decir “los demás que les atribuya la ley” o “aquellos que no sean competencia

- Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:
 1. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
 2. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
 3. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
 4. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
 5. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.” (AJ - Avance Jurídico, 2012).
- Asuntos que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia:
 1. Corregido por el Art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



- contencioso administrativa.
2. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.
 3. De los de expropiación.
 4. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.
 5. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)
- Algunos de los asuntos que conocen los jueces de familia:
 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.
 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”
 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)
 - Finalmente y por ello no menos importante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 30 del C.G.P, también tiene enunciada su competencia para que sea leída y analizada.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



1.2.1 Factor cuantía

La cuantía es uno de los aspectos que fueron modificados con relación al C.P.C. Dicha modificación se pone de manifiesta en el artículo 25 del C.G.P, así:

- “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
- Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
- Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
- El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)

Factor territorial

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece dichas reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier natura

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



leza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.” (AJ - Avance Jurídico, 2012).

Como se pudo observar en este factor de la competencia, las reglas son muy específicas lo cual implica una mayor atención por parte del demandante, porque en ciertas ocasiones se pierde de vista este artículo, el cual resulta muy importante porque al tener claro estas 14 pautas mencionadas entramos, de alguna manera, ganando en cuanto a la admisión de la demanda.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



1.3 COMISIÓN

En un proceso judicial se denomina comisión a la figura jurídica por medio de la cual se le encomienda a otra autoridad judicial distinta a la que lleva el proceso, para que efectúe ciertas actuaciones que deben realizarse en pro de este y que no puedan realizarse en la sede judicial del juez ante el cual se ventila dicho proceso. La comisión se encuentra regulada desde el artículo 37 del Código General del Proceso, hasta el artículo 41, cuya vigencia comenzó a partir del 1° de enero de 2014.

Podrá surtirse a través de la comisión cualquier actuación que deba realizarse fuera de la sede del juez de conocimiento del proceso, respecto a esto el código general del proceso establece que no podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

El Código agrega a la figura de la comisión, el hecho de que ésta puede consistir en la solicitud de ayuda a un servidor público para poder realizar la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia o cualquier otro medio idóneo, esta incorporación se encuentra regulada en el inciso 2° del artículo 37 del Estatuto Proceso, el cual indica lo siguiente:

“La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea”. (AJ - Avance Jurídico, 2012)

RESUMEN TEMA 1

Durante el Tema 1, pudo analizarse la cláusula general de competencia en la que delimita cuál es el límite o a partir de donde empieza la competencia en asuntos civiles (entiéndase familia, civil, comercial y agrario), por ende, se puede deducir que es una

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



competencia residual, es decir, aquellos asuntos que no sean competencia de jueces laborales, penales, administrativos, etc., serán competencia de los jueces civiles y de familia

También es determinante en este tema lo respectivo a la modificación que tiene el C.G.P. respecto al C.P.C., relativo a la cuantía. Porque seguramente al interior de la Comisión Redactora, consideraron que dicho aumento de montos de la cuantía corresponde mucho más a la realidad que el anterior Código.

Tips obligatorios del Tema 1

Para tener clara la competencia del juez civil, es importante establecer que es competente como regla general, de cualquier asunto no regulado por los demás códigos procesales del área laboral o penal.

El factor cuantía cambió respecto al del Código de Procedimiento Civil, y es por ello tenerlo siempre en cuenta para establecer quién es el juez competente para presentar la demanda

2. Deberes y poderes del juez.

Así como las partes en el proceso tienen unos deberes que asumir en torno a la actuación en el mismo, el juez también tiene unos deberes, los cuales son 15, que se dejan pasar por alto por cuanto el juez es la autoridad y director del proceso y se asume que tiene absoluta libertad para actuar por el simple hecho de tener esa potestad y ello no es absoluto. Dichos deberes son de cumplimiento imperativo porque son establecidos por el legislador.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



De igual manera, el juez también tiene ciertas prerrogativas o poderes consagrados. El legislador dividió dichos poderes en dos; de ordenación e instrucción y correccionales.

2.1. DEBERES DEL JUEZ

Los deberes indicados en el Código General del Proceso en el artículo 42:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

13. Usar la toga en las audiencias.

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.

15. Los demás que se consagren en la ley.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



2.2. PODERES DEL JUEZ

Los poderes se encuentran en el Código General del Proceso en los artículos 43 y 44

Los poderes del juez, están clasificados en dos: de ordenación e instrucción y correccionales. Los primeros son aquellos que tiene el juez como director del proceso, para conducirlo de debida forma hasta la finalización por medio de una sentencia, los segundos son aquellos que tiene el juez como máxima autoridad en el proceso.

- Los de ordenación e instrucción son:

“1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



- Mientras que los correccionales son los siguientes:
 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
 7. Los demás que se consagren en la ley.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)

RESUMEN TEMA 2

Los deberes y poderes del juez al estar contemplados en la ley, les dan una jerarquía importante, lo cual significa que el juez no puede hacer caso omiso o creer que es letra muerta. Son tan importantes que de no cumplirse el deber por



ejemplo de dirigir el proceso, o de dar el adecuado impulso para no dilatar el trámite del mismo, es posible que el juez sea investigado disciplinariamente porque, así como las partes deben ser leales procesalmente, el juez debe serlo también al dirigir el proceso, mantener el equilibrio e igualdad entre las partes, realizar el control de legalidad correspondiente, resolver en derecho cuando se trata de derechos no susceptibles de ser disponibles o fallar en equidad cuando sean susceptibles de serlo. Esta sección del Código se pasa por alto solo por tratarse del juez y no debería ser de esa manera, porque ellos también tienen unas obligaciones que cumplir al igual que las partes durante el proceso.

3. Auxiliares de la justicia

El artículo 47 del Código General del Proceso establece y define de la mejor manera lo que significa e implica asumir este cargo:

“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.”

Para ser designado como auxiliar de justicia hay unas reglas que se deben cumplir según el artículo 48 del mismo Estatuto del proceso:

“1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083 y C-369 de 2014.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

En el artículo 49 ustedes podrán apreciar la manera de cómo son nombrados los auxiliares, la forma de aceptación del cargo y de cómo relevar al mencionado auxiliar. En el artículo 50 estipula a quienes excluirá el Consejo de Superior de la Judicatura de las listas de auxiliares de la justicia.

“Artículo 52. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.” (AJ - Avance Jurídico, 2012).

RESUMEN TEMA 3

Los auxiliares de la justicia son expertos en asuntos específicos en los que se apoya el juez, para tomar su decisión. Estos auxiliares tienen como características fundamentales: ser objetivos, imparciales y tener idoneidad en el área sobre el cual es objeto de litigio. Por ejemplo, a la hora de evaluar un bien inmueble o también de determinar el valor de un bien mueble objeto del litigio, o incluso servir de traductores cuando se presente un caso en el que se requiera interpretar de manera adecuada, un contrato en un idioma distinto al castellano. Los auxiliares de la justicia son designados por medio de unas listas en las que se encuentran previamente inscritos, para ser tenidos en cuenta por un juez en cualquier momento, eso sí, seleccionados para un caso en concreto por sorteo.



4.

Partes, terceros y apoderados

Partes son aquellos que se encuentran en alguno de los extremos de la Litis, bien sea de la parte demandante o de la parte demandada. Los terceros son aquellos que no se encuentran en ninguno de los dos extremos mencionados, pero que, si tienen relación, directa o indirecta, con el proceso que se encuentra en curso. Mientras que los apoderados son aquellos profesionales del derecho que, por el ejercicio de la profesión, tienen el poder investido por la ley, para representar y todo lo que ello conlleva, a las partes, e incluso a terceros

Del artículo 53 al 59 del C.G.P. encontramos lo referente a la capacidad para ser parte y su representación. De dicho capítulo, los artículos más relevantes son los siguientes:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Artículo 54. Comparecencia al proceso.

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

El artículo que fue recientemente citado, es aplicable en el escenario, por decirlo de alguna manera, normal. Cuando es notificado el demandado y éste se hace valer por medio de su representante legal o por su propia cuenta, debido a que se tiene certeza del domicilio o residencia del demandado. Pero es probable que no sea posible ubicar al demandado porque no se tenga conocimiento del lugar donde reside o tenga su domicilio, es entonces cuando el artículo 55 del Código entra en acción. Esa representante legal del demandado ausente o de aquel que no puede ser representado por un abogado en específico, se le denomina curador ad litem



Artículo 55. Designación de curador ad litem.

Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro.

La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las forma

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



lidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país. (AJ - Avance Jurídico, 2012).

Este artículo lo que busca en concreto es darles igualdad de armas a las sociedades que no sean colombianas y a las ONG sin ánimo de lucro, para que en el caso en que requieran de una defensa técnica adecuada, cumplan con estas reglas para que puedan tener acceso a la justicia como cualquier otro ciudadano nacido en nuestro país o cualquier otra sociedad constituida en Colombia.

Más adelante encontramos una figura denominada los Litisconsortes que son aquellos que litigan por la misma causa o interés que otra, formando así una sola parte. Los litisconsortes están clasificados y diferenciados en el Código, desde el artículo 60 al 70 se encuentra la regulación sobre esta figura, de lo cual podemos destacar los siguientes artículos:

“Artículo 60. Litisconsortes facultativos.

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor.

El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.

Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

(AJ - Avance Jurídico, 2012)

Artículo 71. Coadyuvancia.

Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Para aterrizar este artículo, por medio de un ejemplo se puede explicar de mejor manera: A es arrendatario de B, y C interpone demanda de declaración de pertenencia por considerarse poseedor de dicho inmueble. Si el juez falla a favor de C, no solamente se ve afectado B con dicha sentencia porque pierde el Título sobre el inmueble, adicionalmente A se ve afectado con dicho fallo y por ende es necesario su intervención en el proceso. Entonces A se convierte en el coadyuvante de B al presentar un memorial como se indica en el artículo anterior.

En el artículo 72 se pone de manifiesto que el juez tiene la facultad de convocar de oficio a terceros que pueden verse afectados por fraude o colusión si no se les tiene en cuenta. Entonces los convoca para que puedan ejercer su derecho de defensa y así evitarles un perjuicio.

Finalmente, respecto a los apoderados, su regulación se encuentra desde el artículo 73 al 81;

- El derecho de postulación que es la posibilidad de presentar una demanda por medio de un apoderado judicial, salvo que la ley exija que deba representarse a sí mismo.
- Los poderes generales; por escritura pública. Poderes especiales mediante memorial (el más conocido por todos).
- Designación y sustitución de apoderados.
- Terminación del poder
- Facultades del apoderado: Artículo que es importante tener en cuenta y citarlo en los poderes que se presentan, porque hoy en día la mayoría de abogados siguen mencionado las facultades del apoderado del C.P.C. (Art. 70), lo cual es incorrecto porque recordemos que el C.G.P. ya se encuentra, en su totalidad, en vigencia desde el 1 de enero de 2014.
- Los deberes que tienen las partes y sus apoderados, las presunciones de mala fe y finalmente la responsabilidad patrimonial de los apoderados y clientes de estos.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



RESUMEN TEMA 4

Lo más importante para sustraer en este tema es que hay varios actores dentro de un proceso los cuales son: los protagonistas; las partes y el juez, como también los actores de “reparto” que serían los terceros, cuya intervención no deja de ser importante porque pueden dar mayor claridad a la resolución al proceso. En algunas ocasiones es necesaria su intervención porque es gracias a estos y a su intervención, la posibilidad material de lograr zanjar de manera ágil, las controversias que se presenten en el marco de un proceso.

Finalmente, los apoderados son aquellos que por tener el conocimiento profesional del derecho (derecho sustancial y procesal) para guiar a sus clientes (demandantes o demandados) a buscar resolver el asunto en favor de sus intereses, basados en las leyes que se encuentren en vigencia. Y para ello se requiere de los poderes, bien sean generales o especiales, para poder intervenir en nombre y representación de las partes.



5.

Demanda y contestación.

5.1. Demanda

La demanda es la primera actuación con la que se inicia el proceso judicial. Para la presentación de la misma, es necesario el lleno de requisitos para que el juez pueda llegar a admitir la demanda y así continuar con las demás actuaciones para el curso normal del proceso. Dichos requisitos son los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirija
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

5.2. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez hace la respectiva admisión de la demanda, si reúne todos los requisitos mencionados con anterioridad. En el mismo auto admisorio se integra el litisconsorcio necesario y se ordena al demandado que aporte los documentos que el juez solicite. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

La inadmisión se da en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Adicionalmente el artículo 90 del C.G.P. indica:

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

Parágrafo primero.

La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

Parágrafo segundo.

Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

5.3 Contestación.

Antes de empezar a hablar de la contestación es menester mencionar lo relativo al traslado de la demanda (Artículo 91). En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Ya teniendo esto en cuenta, el demandado deberá contestar la demanda de la manera que el artículo 96 establece su contenido:

“1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

Tips obligatorios del Tema 5

- La no inclusión de los requisitos para la presentación de la demanda, será causal de inadmisión de la misma. Para su subsanación se tiene de 5 días para hacerlo, porque de lo contrario será rechazada.
- Es importante realizar cuando es necesario, el juramento estimatorio de las pretensiones para que la competencia del juez quede totalmente clara.



6. Excepciones previas

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda; las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del código general del proceso el cual mantiene las mismas excepciones previas del código de procedimiento civil. Estas excepciones que puede proponer el demandado son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En el artículo 101 del Código General del Proceso nos indica cuando es la oportuni-

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



dad para la presentación de las Excepciones Previas y su respectivo trámite. Respecto a la oportunidad, se deben presentar en el término de traslado de la demanda en escrito separado debiendo fundamentarse las razones y hechos. Con dicho escrito por separado, debe acompañarse con pruebas que se hagan valer.

En cuanto al trámite de las excepciones previas, dice el mencionado artículo lo siguiente:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Finalmente el artículo 102 establece que los hechos que configuren como excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.



7. Incidentes y nulidades procesales

7.1 Incidentes

Los asuntos que sean tramitados como incidentes, solamente serán los que la ley establezca, los demás se resolverán de plano y si hay hechos que probar se debe acompañar pruebas.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



El artículo 129 respecto a la hora de proponerse los incidentes deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Respecto a sus efectos, los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Por supuesto los incidentes pueden ser rechazados por el juez, aquellos que no estén expresamente autorizados por la ley y los que se promuevan fuera de término o contra el artículo 128. También podrá ser rechazado cuando no reúna los requisitos formales.

7.2. Nulidades procesales

Son causales de nulidades procesales las siguientes:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Es importante establecer que la nulidad puede ser saneada y la ley la considera como tal:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Lo anterior mencionado en el artículo 136 del C.G.P.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Artículo 137. Advertencia de la nulidad.

Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.



8. Providencias judiciales.

Según el artículo 278 del C.G.P., se establecen cuáles son las providencias y unas situaciones en las que el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial:

Artículo 278. Clases de providencias.

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Artículo 279. Formalidades.

Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas,

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.

Artículo 280. Contenido de la sentencia.

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

También es importante resaltar lo atinente a la aclaración, corrección y adición de las providencias:

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Artículo 288. Irregularidades en la firma de las providencias.

Cuando un juez colegiado profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos sus integrantes, mientras conserve el expediente deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.

Una vez notificada la providencia, la irregularidad se entenderá saneada siempre que haya sido firmada por la mayoría de los integrantes de la sala respectiva. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la profirió, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.



9. Notificaciones

Una de las implementaciones al código que es materia de estudio, son las notificaciones personales a las entidades públicas. El C.P.A.C.A. en su artículo 199 es modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Artículo 612.

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Otra muy importante es la establecida en cuanto a la práctica de la notificación persona, en el artículo 291 del C.G.P. en cuanto a que es el interesado quien debe hacer una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

También se puede observar que es muy insistente el código en que se haga uso de los correos electrónicos para llevar a cabo las notificaciones. Se regula detalladamente también el aviso.

Una de las más trascendentales, es la terminación de la práctica desleal por parte de los demandados de no recibir las notificaciones o avisos con tal de que no se entendieran como tal, pero con el C.G.P. se termina dicha práctica porque se establece que con el simple hecho de que el funcionario de la empresa de correo certificado deje la notificación en el lugar del demandado, se entenderá notificado.

En caso tal que se desconozca alguna dirección para ubicar al demandado para hacerle llegar notificaciones, el demandante con ayuda del juez podrá por medio de entidades públicas y privadas que manejan bases de datos, hacer dicha diligencia. El sistema de emplazamiento, el de amplios medios de circulación, es reconocido que no es suficiente y por ello se crea el Registro Nacional de Personas Emplazadas, manejado por el Consejo Superior de la Judicatura.



10. Medios de impugnación

Los medios de impugnación son los recursos que están en manos de las partes del proceso. Busca que quien haga uso de esos recursos, sea responsable con ellos.

10.1. Recursos ordinarios

Se establece en este Código un sistema que la doctrina denomina el recurso paralelo, que significa que si la parte que interpone el recurso, se equivoca en la formulación de un recurso por improcedente, el juez tiene la facultad de orientarle ese equívoco y tramitarle su petición de acuerdo al recurso que sea procedente. Haciendo una lectura juiciosa de este sistema, podremos observar que se encuentra en el párrafo del artículo 318 del C.G.P. correspondiente al recurso de reposición, entonces solo sería posible cuando se interpone el recurso equivocadamente de reposición, pero al indicarse que “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial”, entonces nos da a entender que se hace referencia a todos los recursos ordinarios. Son dos lecturas que se pueden hacer.

Las reformas más controversiales, se dieron en este aspecto de los recursos. Por ejemplo, en cuanto al recurso de apelación, el juez solo debe estudiar los re paros que formule el recurrente, es decir no puede ir más allá. Antes era una reedición de la primera instancia, se llevaba el debate completo en segunda instancia. Se denominaba la competencia panorámica, que con éste código se elimina, y por supuesto también opera para la contraparte porque ésta solo contestará sobre lo controvertido y propuesto por el recurrente. Por supuesto, vale aclarar, que salvo orden público podrá intervenir sobre todo lo decidido en primera instancia.

En lo referente a la apelación hay que diferenciar cuando se trata de apelación de autos y de sentencias porque su trámite es distinto. Cuando se trata de autos, se interpone en

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



audiencia o si se trata de una notificación, de igual manera. La sustentación se hace en primera instancia al igual que el traslado, luego de ello se remite al superior y éste decide de plano sin requerirse traslado a segunda instancia, pero esto no aplica para el recurso de queja que si se hace traslado en segunda instancia.

En apelación de sentencias es distinta, se propone también en la audiencia, pero en el momento de interposición del recurso o de los 3 días siguientes a la notificación, deberá precisarse los reparos frente a la providencia judicial. Una vez admitido el recurso se fija fecha para la audiencia donde se presentará el recurso formalmente.

10.2. Recursos extraordinarios

Respecto al recurso de súplica también se modificó lo establecido por la ley 1395 de 2010, el asunto de las salas duales. Porque la ley en mención eliminó las salas duales, porque quien decidía era el Magistrado que seguía en turno. El C.G.P. retoma el sistema anterior, entonces se decidirá, si es en Tribunales la sala dual, si es la Corte Suprema, el resto de la Sala, es decir los 6 Magistrados restantes.

En la queja, se elimina el sistema del subsidio de copias, ahora solo se interpone de manera subsidiaria y directa el recurso de queja y se remiten internamente las copias para que el superior lo resuelva, ya no asume la parte directamente llevar las copias al superior.



Cierre de la unidad.

Hemos terminado la Unidad 2, en la Unidad 3 veremos Régimen probatorio que nos presenta el Código General del Proceso.